

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que don José Fernandez de Villavicencio Me ha presentado del cargo de Gobernador civil, electo, de la provincia de Guipúzcoa; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. Francisco de Otazu, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente ins-

truido en esa Dirección general sobre la conveniencia de que se determine la clase de papel sellado en que deben extenderse las actas relativas á los embargos de los bienes de los carlistas y los testimonios que de las mismas se expidan, en virtud de lo prevenido en el Decreto de 18 de Julio de 1874 y la instrucción de 14 del propio mes del corriente año.

En su vista, y considerando que en el Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861 no están comprendidos dichos documentos, por lo cual corresponde resolver por analogía de casos según previene el art. 71 del mismo:

Considerando que las tres actas que han de levantarse precisamente de cada embargo tienen carácter oficial y de interés exclusivo de la Administración:

Y considerando, por último, que los testimonios del acta que pidan los interesados no tienen más objeto que la posesión de un documento por el que puedan acreditar las circunstancias que concurrieron en el embargo, y servirles de comprobante para deducir las acciones de que se crean asistidos;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría de este Ministerio y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que las tres copias del acta de embargo á que se refiere el art. 7.º de la instrucción de 14 de Julio último se extiendan en papel de oficio, en armonía con lo dispuesto en el art. 29 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, ó en el papel especial que el Negociado de embargos y destierros crea en las capitales de provincias emplee en la sustanciación de los expedientes que instruya, ó en los que promuevan sus delegados al tiempo de desempeñar las funciones que les estén confiadas en cada localidad.

Y 2.º Que los testimonios del acta que exijan los interesados se expidan en papel del sello 10.º cuando los autorice Notario público, asimilándolos á los comprendidos en el párrafo primero del artículo 12 del citado Real Decreto; y que cuando sean los Alcaldes los que libren las certificaciones por haberse archivado las actas en las oficinas de los Ayuntamientos, entónces corresponde expedirlos en papel del sello 11.º, como comprendidos en el párrafo doce del art. 44 del mismo Real Decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1875.—Salaverria.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(G. del 5 de Enero.)

SEÑOR: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre transmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos después de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habría ocasión ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino también para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieron las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condición de improrogable.

Como antes de que ese período de tiempo transcurriera el impuesto volvió

á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripción legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas de la ley no los sometía al impuesto, que de la obligación posterior de inscribir durante el año de 1873 las libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exención á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavía no inscritas, lo fuesen en un período determinado).

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Después de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en estricto rigor de derecho deba accederse á la pretensión de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la ley de 6 de Agosto no les dispensó en él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no menos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrierran.

Pero tampoco sería equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la ins-

cripcion de las herencias directas anteriores, todavía no inscritas, hizo de peor condicion á los interesados en ellas que á todos los demás por los casos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente protijas y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, despues del tiempo trascurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda inscripcion gratuita de las herencias directas y algunas otras trasmisiones de domicilio ocurridas en el período de exencion anterior á Enero de 1875.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., el adjunto proyecto de decreto,

Madrid 6 de Noviembre de 1875.— Señor,—A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverria:

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exencion determinó en dicho día á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exencion siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes del presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(G. del 7 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Salom contra un acuerdo de la Comision provincial, referente á la cuota impuesta á dicho interesado en el repartimiento municipal de esa capital en el año económico de 1872 á 1873, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido en el particular el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que D. José Salom, Presbítero, se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, relativo al repartimiento municipal de Palma; y de él resulta que en dicho reparto, correspondiente al año económico de 1872-73, se señaló al recurrente la cantidad de 31 pesetas

80 céntimos en concepto de haberes personales, cantidad que fué reducida por el Ayuntamiento á la de 23'83 pesetas en sesion de 24 de Abril de 1874.

Comunicada esta resolucion al interesado en 30 del propio mes, acudió á la Comision provincial en 13 de Mayo siguiente en recurso de alzada pidiendo, por los motivos que creyó procedentes, que se redujese aquella cuota á la que fuese estrictamente legal; pero fundándose la Diputacion provincial en que el interesado no habia acudido dentro del plazo señalado en la regla 7.ª del art. 131 de la ley municipal vigente, desestimó el recurso por extemporáneo.

Prescribe aquella regla que contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial, que habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion.

Prescindiendo, pues, de si el Ayuntamiento de Palma podia alterar por sí el repartimiento, consta que su resolucion reduciendo á 23 pesetas 83 céntimos las 31 pesetas 80 céntimos que ántes se impusieron al recurrente fué tomada en acuerdo de 24 de Abril de 1874, y que aquel se alzó para ante la Comision provincial en 13 de Mayo siguiente, ó sea dentro de los 15 dias que marca la ley.

En su virtud, y atendiendo á que la Comision provincial no falló sobre el fondo del asunto suponiendo que no se presentó en tiempo el recurso de alzada, opina la Seccion que procede devolver el expediente al Gobernador de la provincia de las Baleares á fin de que, pasándolo á la Comision provincial, resuelva en el fondo lo que á su entender corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(G. del 1.º de Enero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR. La Exposicion universal que ha de inaugurarse en la capital del Estado de Pensilvania á principios de Mayo próximo, de grande interés para España, como todas las anteriores, lo es aun más para nuestras provincias ultramarinas, y especialmente para las Antillas, tan cercanas al punto del globo donde va á verificarse este solemne certámen.

Los datos recibidos de Filipinas, en

cumplimiento de las instrucciones comunicadas, hacen esperar que serán dignas del lugar á que están destinadas su rica coleccion de maderas, inmejorables para la construccion civil y naval, y sus muestras de minerales, entre los cuales han de llamar la atencion el hierro, el cobre, el mercurio, la galena auroargentífera, el plomo, y sobre todo la hulla, que ha empezado á explotarse en capas de extraordinarias dimensiones. Cuba y Puerto-Rico, sin rivales en la produccion y elaboracion de tabacos, mieles y café, harán tambien justa ostentacion de sus riquezas.

La instalacion de estos objetos y el estudio de la Exposicion de Filadelfia en cuanto interese al progreso de nuestras provincias de Ultramar, debe encomendarse á una Comision especial, que dependerá de la Comisaria Régia de España, para que tengan ámbas la unidad debida y participen de la representacion necesaria; pero que se consagrará exclusivamente á la seccion ultramarina, sin intervencion en lo que se refiera á la Península. Nombrados los Vocales de esta Comision, unos por el Gobierno de V. M. y otros por los Gobernadores generales de las Islas, es de esperar que reunan todos las relevantes condiciones indispensables al desempeño de su importante cargo.

Conviene tambien que esta Junta extienda sus trabajos á otros asuntos de interés trascendental, aprovechando la ocasion propicia que para ello se presenta. En estos últimos años han sufrido una trasformacion completa los métodos para la enseñanza y el material que su aplicacion exige: la experiencia ha demostrado que la naturaleza del sujeto que estudia es, cuando ménos, tan digna de apreciacion como la del objeto estudiado, y esta fecunda observacion ha producido sistemas que facilitan prodigiosamente la educacion de todas las clases sociales. En las Escuelas de las Antillas y del Archipiélago filipino son poco conocidos estos adelantos; y España, fiel á sus tradiciones eminentemente civilizadoras, debe recoger en Filadelfia esos preciosos materiales y difundirlos por sus provincias ultramarinas.

Nuestros Tratados de comercio con las naciones del Continente americano son escasos en número y no están basados en los mejores principios de la ciencia económica. Importa preparar la celebracion de unos y la revision de otros, y ninguna oportunidad más favorable para reunir datos exactos y conducentes á este fin puede aprovecharse que la que ofrece esta cita que en la América del Norte se han dado todos los pueblos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1875. Señor: A L. R. P. de V. M., Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision especial, que se constituirá en Filadelfia, con el cargo de instalar los objetos remitidos á la Exposicion por las provincias de Ultramar; estudiar cuanto interese al fomento de estas y redactar las Memorias necesarias á fin de dar á conocer sus trabajos.

Art. 2.º El Presidente, un Vocal y el Secretario de esta Comision serán nombrados por el Ministerio de Ultramar.

Los demás Vocales lo serán por los Gobernadores generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, á propuesta de las respectivas Juntas encargadas de promover la concurrencia á la Exposicion de Filadelfia.

Art. 3.º La Comision estará subordinada al Comisario Régio de España, y sus dependientes y auxiliares serán los que este la facilite.

Art. 4.º Los gastos de la Comision se satisfarán con cargo al crédito concedido á los presupuestos de Ultramar para la Exposicion citada, y á las subvenciones que hayan votado con el mismo objeto las Corporaciones municipales y provinciales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Mariano Carderera, Secretario general del Consejo de Instruccion pública y Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Fomento,

Vengo en nombrarle Presidente de la Comision de Ultramar en Filadelfia.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

En atencion a las circunstancias que concurren en D. Emilio Arrieta, Consejero de Instruccion pública y Director de la Escuela nacional de Música y Declamacion.

Vengo en nombrarle Vocal de la Comision de Ultramar en Filadelfia.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Vicente Torres y Gonzalez, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Ultramar,

Vengo en nombrarle Secretario de la Comision de Ultramar en Filadelfia.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(G. del 4 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Circular número. 10

Con motivo de las próximas elecciones de diputadas á Cortes, se suspende la subasta de 2.000 estéreos de leña de los montes del Ayuntamiento de Rasines, anunciada para el día 20 del actual en el Boletín oficial de 23 de Diciembre último n.º 141, debiendo tener lugar el día 1.º de Febrero próximo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados en dicha subasta.

Santander 12 de Enero de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Sellos de guerra en los documentos
de Aduana.

Circular.

En la Gaceta de Madrid número 11 correspondiente al día 11 del actual, se ha publicado la siguiente Real orden:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general por virde consulta de la de Aduanas á consecuencia de una reclamacion de la asociacion de contribuyentes de Vigo y de los agentes de Aduanas de Valencia pidiendo si en los documentos del ramo debe usarse ó no el sello de guerra de 10 céntimos de peseta.

En su vista, y considerando que al crearse por el Decreto de 2 de Octubre de 1873 el impuesto transitorio de guerra, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, se dispuso en el caso 10 del art. 3.º que el sello de 10 céntimos se usase en los manifiestos, declaraciones y registros que se presentasen y expidiesen en las Aduanas.

Considerando que si bien el citado artículo 3.º fué reformado por la base 2.ª, Apéndice letra B, del Decreto de presupuestos de 26 de Junio de 1874, quedando exceptuados del sello de 10 céntimos los documentos de Aduanas, no ofrece duda alguna que dicha reforma obedeció al pensamiento de exceptuar

del ya citado sello sólo los efectos timbrados, que por la base 1.ª de dicho Apéndice debian sufrir el recargo de 50 por 100 del valor del respectivo sello:

Y considerando, por último, que los manifiestos, declaraciones y registros no están sujetos á dicho recargo por no extenderse en papel timbrado, y que por tanto seria injusto que el comercio de importacion y exportacion quedase exento de un gravámen que afecto á todos los que se hallan en circunstancias análogas;

S. M., de conformidad con lo pro-

puesto por V. E. y lo informado por la Aesoria de este Ministerio y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer que den sujetos al uso del sello de 10 céntimos de peseta los documentos de Aduanas á que se refiere el párrafo décimo, artículo 3.º, del Decreto de 2 de Octubre de 1873, y el art. 21 de la instrucion de 22 de Noviembre signiente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1873.—Salaverría.»

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(G. del 11 de Enero.)

Y en virtud de lo prevenido por la Direccion general de Rentas Estancadas se inserta en este Boletín oficial para que llegando á conocimiento del público, tenga exacto cumplimiento lo ordenado.

Santander 13 de Enero de 1876.—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

AÑO ECONOMICO DE 1875-76.—EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES DE PESESETA.

Fallidos.

Relacion de los interesados y cantidades repartibles que por el mencionado Empréstito han resultado fallidos en el distrito municipal de Laredo durante el primer semestre de 1875-76, en virtud de los expedientes instruidos al efecto y aprobados por el Sr. Jefe económico de la provincia en 7 del actual.

Número de orden.	Nombres.	Industrias que ejercian.	Plazos.	Débito.— Pesetas.	Causas de la insolvencia.
1.425	D. Miguel Fernandez.	Carne fresca.	3	54	Por ausencia ignorándose su paradero.
1.038	Zazarías Santa Cecilia.	Tablajero.	3	16	Idem.
1.072	Hermenegildo Sanchez.	Tejidos.	3	133	Idem.
1.033	Francisco Marañon.	Horno de pan.	3	16	Idem.
1.025	Basilio Laborda.	Vinos y aguardientes.	3	32	Idem.
1.056	Antonio Calleja.	Hojalatero.	3	16	Idem.
1.023	Roman Gonzalez.	Vinos y aguardientes.	3	32	Por no haberse conocido industrial de este nombre.
80	José Maza y Castillo.	Idem.	1	14	Por falta de bienes muebles é inmuebles
1.057	Mannel Castanedo.	Calafate.	3	16	Idem.
89	Escolástico Urzay.	Vinos y aguardientes.	3	54	Por haberse ausentado ignorándose su paradero.
				383	

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para los efectos de Instruccion. Santander 11 de Enero de 1876.—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

Universidad de Valladolid.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslacion, conforme á la regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo último.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La incompleta de Tejada, con 468 pesetas 75 céntimos anuales, casa y retribuciones municipales.

La id. de Villariezo, con id. id.

La id. de Villaescusa de Roa, con 375 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

La id. de Sotresgudo, con id. id.

La id. de Palazuelos de Muñó, con idem idem.

La id. de la Vid de Bureba, con 343 pesetas 75 céntimos anuales, casa y retribuciones id.

La id. de Llanillo, con 325 pesetas anuales, casa y retribuciones id.

La id. de Corralejo de Valdivielso, con id. id.

La id. de Barruelo, con id. id.

La id. de Sáseta, con 250 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

La id. de Armentia, con id. id.

La id. de Cubillejo de Lara, con idem idem.

La id. de Pedrosa de Muñó, con id. id.

La id. de Moriana, con id. id.

La id. de Etesna, con id. id.

De niñas.

La elemental de Caleruega, con 416 pesetas 75 céntimos anuales, casa y retribuciones municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirven en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presentaran sus solicitudes documentadas en la secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que correspondia la vacante.

Valladolid 10 de Enero de 1876.—
El Rector, Dr. José Marit Frias.

Providencias judiciales.

Don Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de esta capital y partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de D. Agustín Escagedo Salmon, soltero, de treinta y tres años, que falleció en el pueblo de Maliaño del Valle de Camargo, el diez de Diciembre último abintestato, á fin de que en el término de treinta dias, a contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir los derechos de que se crean asistidos, parándoles en otro caso los perjuicios consiguientes; pues así lo tengo acordado en las promovidas á instancia de Don José Escagedo

Mier, Padre del Don Agustin, para que se le declare su heredero abintestato.

Dado en la Ciudad de Santander á 12 de Enero de 1876.—Ignacio Bartolomé.—Por mandado de su S.^a, Ignacio Perez

Don Francisco Gimenez Márcos, Teniente Fiscal del Depósito de Bandera y Embarque para Ultramar en esta Plaza.

Habiéndose ausentado de la misma el soldado de este Depósito procedente del batallón provincial de Salamanca Julian Garcia del Bosque, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Cós, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Santander 3 de Enero de 1876.—Francisco Gimenez.

Don Ignacio Bartolomé Diez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente primero y último edicto, cito, llamo y emplazo por término de diez dias, á los que se creyeren ser dueños de una pieza de terliz á cuadros blancos y azules pequeños, que tiene ó se compone de veinte y cinco varas de larga y tres cuartas de ancha y es al parecer de algodón, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á prestar la correspondiente declaracion; previniéndoles que trascurrido dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 4 de Enero de 1876.—Ignacio Bartolomé.—De orden de S. S.^a, Ricargo Cagigal.

Don Ignacio Bartolomé Diez, Juez de primera instancia de esta capital.

El veintinueve del próximo Enero y hora de las nueve de su mañana, se subastarán en la Audiencia del Juzgado toda vez que haya licitadores, diversos inmuebles rústicos como propiedad de Ramon Cubas Hóz, para cubrir con su importe hasta donde alcance la condena de costas que le está impuesta en causa criminal terminada, en el supuesto de que los licitadores antes y despues de la subasta podrán personarse en la escribanía á instruirse de las piezas y de su tasacion, inspeccionándolas tambien en los puntos donde existen,

Dado en Santander á 31 de Diciembre de 1875.—Ignacio Bartolomé.—Por su mandado Don Genaro de Cós.

Anuncios particulares.

A los Ayuntamientos.

PARA LAS PRÓXIMAS ELECCIONES

se hallan de venta en la imprenta del Boletín oficial

ACTAS

para la eleccion de Mesas, Diputados y Compromisarios para senadores, arregladas al modelo oficial al precio de 50 céntimos una, en la calle San Francisco, 30, principal.

SOCIEDAD ANÓNIMA ESPAÑOLA

DE LA
PÓLVORA DINAMITA.

Privilegio de A. Nobel.

Depósito para la provincia de Santander.

Dirigirse para pedidos á señores don Carlos Hoppe y Compañía, Muelle, 33.

Se vende una casa de dos pisos, con desván y cuadra con un prado y retazos de labrantío próximos á ella, radicante en el término del lugar de San Miguel de Luena, al sitio llamado del Escudo.

Las personas que deseen tratar del ajuste, pueden dirigirse á D. Juan de la Peña, barrio de Miranda, junto á la ermita de los Mártires, Santander.

Préstamo á la gruesa.

Al objeto de proceder á la reparacion y gastos del bergantín-goleta de tres palos *Pepita y Vicenta* que por arribada forzosa fondeó en este puerto el dia 20 de Noviembre de 1875, solicita su capitán D. Manuel Ugarriza un préstamo á la gruesa de 35 000 pesetas próximamente, constituyendo este sobre el casco y quilla, velas, aparejos y mercaderias cargadas en citado buque.

Las proposiciones pueden presentarse á dicho capitán personalmente, ó á sus consignatarios, Sres. Oudano y Ansuategui, Martillo, núm. 3.

En el pueblo de Carasa y su barrio de Angustina, se venden 726 árboles de roble de varias dimensiones, útiles para obras de casas, que se hallan señalados y numerados en el monte de la Ilma. Sra. Marquesa del Pico de Velasco con el fin de entresacarle por su mucha espesura.

La persona que quiera interesarse en la adquisicion de dichos árboles, puede enterdarse con Don Joaquin Camporedondo como encargado de dicha Señora. Navajeda 6 de Enero de 1875.—Joaquin de Camporedondo.

PARA LA HABANA.

Saldrá el 28 ó 30 del corriente mes el magnífico y de buenas comodidades vapor de 800 caballos de fuerza y 2.500 toneladas de desplazamiento nombrado

AMBOTO,

Los señores pasajeros serán atendidos con la solicitud que tiene bien acreditada su capitán D. Eduardo Abaroa.

Tiene para los pasajeros de tercera, espaciosos y bien ventillados sollados.

Pasaje de primera, rvn.. 3.000
Idem de tercera..... 709

Admite carga y pasajeros: lo despachan sus consignatarios los Sres. Gomez y Aparicio, Muelle, 13.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía. de 2.000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BREST,

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde

Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucia, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,100, 965 y 825, segun categoria.

Entrepunte, id.. 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 16 de Enero el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

POTOSÍ.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.